

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 044

PERIODO LEGISLATIVO: 2021

Extracto:

**BLOQUE F.D.T.- P.J. PROYECTO DE LEY DESARROLLANDO
LA ACTIVIDAD CORAL**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"




FUNDAMENTOS


Sra. Presidente

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
12 MAR 2021	
MESA DE ENTRADA	
Nº 044	Hs. 10:55
FIRMA 	

En atención al inicio del nuevo año Legislativo, el pase a Archivo del Asunto 278/19 y siendo importante para los suscriptos el debido tratamiento del presente Proyecto de Ley, es que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento para su sanción y con ello brindar la herramienta necesaria para el desarrollo de la actividad Coral en todo el territorio de nuestra Provincia.

Se sostienen así los fundamentos esgrimidos oportunamente en el Asunto 278/19.


Prof. Andrea C. FREITES
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Ricardo H. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto el desarrollo de la actividad coral en todo el Territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- Declárese de interés cultural la creación y funcionamiento de conjuntos y/o entidades corales sin fines de lucro en todo el Territorio Provincial.

Artículo 3º.- A los efectos de esta Ley, se consideran comprendidas en la actividad coral:

- a) La interpretación de la música coral;
- b) La composición y arreglos de música coral;
- c) La creación de coros;
- d) La enseñanza del canto coral;
- e) La formación y la capacitación de directores de coro;
- f) Los certámenes, concursos, competencias, muestras, conciertos, encuentros y festivales de coros;
- g) Las giras artísticas nacionales e internacionales de coros;
- h) Otras vinculadas a la actividad.



Artículo 4°.- La Secretaría de Cultura, dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología o la que en un futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 5°.- Son facultades de la autoridad de aplicación:

- a) establecer mecanismos y programas que fomenten el desarrollo de la actividad coral, haciendo hincapié en talleres y capacitaciones, así como en la difusión de la actividad en todas sus formas.
- b) Elaborar un registro que contendrá los datos pertinentes de las entidades corales sin fines de lucro con sede territorial y/o que desarrollen su actividad en la Provincia, como así también de los lugares en los que se practique, enseñe o publique sobre la actividad coral.
- c) Diseñar e impulsar concursos de composición coral de música Argentina.
- d) Propiciar, en coordinación con el Ministerio de Educación, la promoción, realización y difusión de la música coral en las instituciones educativas de gestión pública y privada de todos los niveles.
- e) Fomentar y publicitar la realización de certámenes, concursos, competencias, muestras y festivales realizados por entidades corales.
- f) Promover la investigación musicológica, científica e histórica relacionada con la actividad coral.
- g) Consultar con ONGs, entidades corales sin fines de lucro, instituciones culturales y establecimientos académicos, cualquier cuestión que pueda relacionarse con el objeto de la presente ley.
- h) Realizar toda otra actividad vinculada al objeto de la presente ley.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial



Artículo 6º.- Reconocer con un subsidio mensual equivalente a cinco (5) categorías quince (15) del Escalafón P.A.y T. de la Administración Pública Provincial, a todos los Coros de la Provincia, durante un año calendario y pudiendo ser otorgado nuevamente ante nuevo requerimiento del Coro interesado, que cumplan con los requisitos que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación a través de las herramientas reglamentarias que dicte.

Artículo 7º.- A fin de ser adjudicataria del reconocimiento instituido en el artículo precedente, los Coros tendrán, entre otras obligaciones que la Autoridad de Aplicación establezca en la reglamentación que al efecto dicte, las siguientes:

- a) Promover la actividad en todo el territorio provincial.
- b) Realizar audiciones al menos una vez por año.
- c) Realizar al menos tres (3) presentaciones anuales de carácter gratuito a solicitud de la Autoridad de Aplicación en todo el Territorio Provincial.
- d) Elevar un informe semestral sobre las actividades llevadas a cabo.
- e) Elevar la rendición del subsidio según la reglamentación vigente.

Artículo 8º.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las sumas que anualmente se asignen por la Ley de Presupuesto General de la Provincia al Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología.

Artículo 9º.- La presente Ley deberá ser reglamentada en el término de noventa (90) días de promulgada.

Artículo 10.- Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial.

Prof. Andrea G. FREITES
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

Ricardo H. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO